

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2019EE291079 Proc #: 4482747 Fecha: 13-12-2019 Tercero: 800114437-7ENTREGA DE CARGA S.A

Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Class Das: Calida Tina Das: Oficia da Calida

RESOLUCIÓN No. 03600

POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD PARA EL PROGRAMA DE **AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 modificada por la Resolución Nº 03622 del 15 de diciembre de 2017, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Resolución 1807 de 2006 y la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 de 2006 expedidas por el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 174 de 2006, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER271786 del 21 de noviembre del 2018 la señora MARIA ELSY MURILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35517526 de Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de la sociedad ENTREGA DE CARGA S.A, identificada con el NIT 800.114.437-7 con domicilio en el parque industrial San Carlos 1 bodega 3 KM 1.5 vía Funza - Mosquera, presentó ante esta Secretaría la solicitud de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental de los vehículos de transporte de carga de su propiedad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Auto No. 00043 del 11 de enero de 2019, mediante el cual se inició el trámite administrativo para la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental solicitado, notificado personalmente el día 14 de enero del 2019 al señor OSCAR ALFONSO QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.797.424 de Bogotá, en calidad de autorizado de la sociedad ENTREGA DE CARGA S.A, identificada con el NIT 800.114.437-7 y con constancia de ejecutoria del día 29 de enero de 2019.

Que mediante el radicado No. 2019EE103189 del 13 de mayo del 2019 esta secretaría requirió a la sociedad ENTREGA DE CARGA S.A para que presentara los vehículos a fin de ser evaluados, toda vez que dichos móviles a la fecha no habían sido presentados con el fin de corroborar el respectivo cumplimiento normativo.

Que posteriormente mediante radicado No. 2019ER133284 del 17 de junio del 2019 la sociedad en comento radicó solicitud de desistimiento del trámite de aprobación del

Página 1 de 12





programa de Autorregulación debido a que su parque automotor en su gran mayoría se encuentra operando en regiones diferentes a Bogotá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 06662 del 12 de julio de 2019, el cual concluyó:

"(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA

Se llevaron a cabo tres tipos de evaluaciones técnicas con el objeto de verificar el cumplimiento de los términos de referencia y de las condiciones exigidas para la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental, así: la evaluación documental, la evaluación del Programa Integral de Mantenimiento y la evaluación de opacidad de la flota: A continuación, se muestran los resultados obtenidos:

a. Evaluación Documental

4. Se verifica la conformidad de los documentos adjuntos a la solicitud de renovación (tabla N.3), con lo establecido en los Artículos 2do y 3ro de la Resolución 1869 del 18 de agosto de 2006, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental:

Tabla No. 3. Resultado Final de la Evaluación Documental

N.º	ITEM	CUMPLE
1	Solicitud de inscripción que indique razón social y domicilio de la empresa.	SI
2	Fotocopia del documento de identidad del Representante Legal.	SI
3	Si se actúa mediante apoderado, el poder debidamente otorgado	N-A
4	Certificado vigente de Cámara y Comercio.	SI
5	Acta Junta de Socios autorizando al Representante Legal suscribir el	SI
	Programa	
6	Fotocopia del NIT	SI
7	Base de datos digital del total de automotores diésel y a gas de la empresa	SI
8	Base de datos impresa del total de automotores diésel y a gas de la empresa.	SI
9	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad y RTM y de Gases de los vehículos	SI
9	inscritos	31
10	Fotocopia del Plan Integral de Mantenimiento.	SI
11	Carta de autorización para realizar las pruebas técnicas	SI

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Página 2 de 12



1/	Pago por evaluación y seguimiento ambiental Resolución 5589 de 2011,	SI
	Resolución	

b. Evaluación del Programa Integral de Mantenimiento

El día 15/01/2019, se realizó la visita de Evaluación del Programa Integral de Mantenimiento en la sede de la empresa ubicada en la parque industrial san Carlos 1 bodega 3 KM 1.5 vía Funza – Mosquera de la empresa ENTREGA DE CARGA S.A., donde se evaluaron los aspectos administrativo, técnico, operativo y ambiental con un porcentaje de cumplimiento del 84,09%, los resultados y compromisos para la implementación de mejoras se encuentran consignados en el formato de evaluación del Programa Integral de Mantenimiento que se adjunta al presente concepto técnico.

Es de tener en cuenta que respecto a la visita técnica realizada en la fecha antes mencionada se requiere que la empresa ENTREGA DE CARGA S.A., atienda las recomendaciones de las acciones de mejoramiento registradas durante la visita, relacionadas con la parte administrativa, técnica operativa y ambiental, donde esta Entidad realizará seguimiento a dichas acciones acordadas para dar cumplimiento al Programa Integral de Mantenimiento.

c. Evaluación de opacidad de la flota

Con respecto a la evaluación de opacidad de la flota de la empresa **ENTREGA DE CARGA S.A.**, esta no cumple con la presentación de los móviles inscritos en el programa para la prueba de opacidad, al centro de revisiones de Fontibón, en las fechas programadas por la Entidad, es así que se envía una comunicación bajo el radicado 2019EE103189 del 13 de mayo de 2019, donde se le informa dicho incumplimiento.

Mediante radicado 2019ER133284 del 17 de junio de 2019, la empresa **ENTREGA DE CARGA S.A.**, manifiesta el desistimiento con el proceso del Programa de Autorregulación Ambiental, por temas operacionales de la flota inscrita y otras novedades.

Tabla No. 7 Resultados de Evaluación

TOTAL VEHÍCULOS INSCRITOS EN EL PROGRAMA INICIALMENTE	85 vehículos
TOTAL VEHÍCULOS AUTORREGULADOS 20% POR DEBAJO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE	0 vehículos
PORCENTAJE DE AUTORREGULACIÓN (V. AUTORREGULADOS/V. INSCRITOS)	0%
% DE VEHÍCULOS DE LA FLOTA EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE AUTORREGULACIÓN, ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 2823 DE 2006, ARTICULO CUARTO; SEGÚN LAS MEDICIONES REALIZADAS EN ESTA EVALUACIÓN	0 %

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad fue realizado por los inspectores del grupo de Fuentes Móviles de la SDA., cuyo registro digital hace parte de la base de datos del grupo de Fuentes Móviles.

BOGOTÁ MEJOR

Página 3 de 12



5. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- 1) Se revisó y evaluó cada uno de los documentos que soportan la solicitud de vinculación al Programa de Autorregulación Ambiental por parte de la empresa y se concluye que dicha empresa <u>CUMPLE</u> con los requisitos documentales establecidos en los Artículos 2do y 3ro de la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental.
- 2) Se evaluaron los resultados de la verificación del Programa Integral de Mantenimiento de la Empresa **ENTREGA DE CARGA S.A.**, y se concluye que el Programa Integral de Mantenimiento para la flota en mención, **CUMPLE** con la estructura básica del Programa.
- 3) Con base en los resultados obtenidos en las pruebas de opacidad de los vehículos de la empresa ENTREGA DE CARGA S.A., se concluye que dicha empresa, INCUMPLE con los estándares del Programa de Autorregulación Ambiental, fijados en la Resolución 1869 de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año.

6. RESULTADO DEL ANÁLISIS

Verificado el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental y las obligaciones adquiridas por la empresa, se establece que la Empresa ENTREGA DE CARGA S.A., INCUMPLE con los estándares del Programa Autorregulación Ambiental.

7. OBLIGACIONES Y COMPROMISOS

Para mantenerse autorregulada, la Empresa ENTREGA DE CARGA S.A., debe cumplir con las obligaciones previstas en la Resolución 1869 del 18 de agosto de 2006, modificada en su Artículo 4° por la Resolución 2823 del 29 de noviembre del 2006, las cuales se presentan a continuación, junto con un complemento técnico en la obligación del reporte trimestral y de la implementación del Plan Integral de Mantenimiento, que pretende garantizar la confiabilidad y adecuada ejecución de estas obligaciones:

- Mantener el parque vehicular autorregulado, al menos un 20% por debajo de los niveles de opacidad establecidos en la normatividad vigente para el tema durante la vigencia o duración (1 Año) de la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental.
- La empresa debe realizar la medición de opacidad al total de su flota Autorregulada.
 Cada tres (3) meses, teniendo en cuenta la Resolución 04314 de 2018, (donde se modificó el Artículo cuarto de la Resolución 1869 de 2006), en el sentido que

Página 4 de 12





trimestralmente deben medir el 25% de la flota vinculada al Programa de Autorregulación Ambiental, con el objeto de contar con la medición del 100% de la flota autorregulada en el año de su vigencia, contados a partir de la fecha de notificación de la primera Resolución de Autorregulación (en el caso de que haya modificaciones de Resolución), deberá entregar un reporte de estas mediciones a la SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL de la SDA. Este reporte se deberá entregar en medio digital con formato de Microsoft Excel 97 o posterior. LA MEDICIÓN DE LAS EMISIONES(OPACIDAD) A LA FLOTA AUTORREGULADA, DEBERÁ SER REALIZADA POR UN LABORATORIO AMBIENTAL ACREDITADO POR EL IDEAM CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA RESOLUCIÓN 910 DE 2008 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. se deberá informar con suficiente antelación a la SDA qué equipo(s) será(n) empleado(s), personal y los tiempos en las cuales se realizarán las pruebas adicional a esto anexar copia de la Resolución de acreditación del laboratorio autorizado por el IDEAM, para realizar la Auditoria correspondiente. Los equipos empleados y los procedimientos que se siguen en las mediciones de opacidad, así como el personal que realiza tales mediciones, deberán cumplir con el manual de auditoría para opacímetros de flujo parcial que operan en los programas de certificación, control y reducción de emisiones vehiculares en la ciudad de Bogotá 126PM04-PR11-I-A13-V5.0. estar aiustados a lo especificado en las Normas Técnicas Colombianas que se acogen para tales efectos o las que le modifiquen o sustituyan. Para tal efecto al reporte trimestral se deberá adjuntar lo siguiente: 1. Certificado de calibración del equipo (expedido por el proveedor del mismo) vigente a la fecha de la realización de las pruebas de opacidad. 2. Archivo de Excel con la información y especificaciones del equipo con el cual se realizaron las mediciones, datos de quien realizó la medición, datos del vehículo al que se hace la medición y resultados de la misma; así mismo se acogerá la decisión de APROBACIÓN o RECHAZO de la Auditoría realizada a equipos y personal por parte de la SDA.

Trimestralmente junto con el reporte de mediciones de opacidad teniendo en cuenta la Resolución 04314 de 2018, se deberá presentar un Informe del avance y resultados. con sus respectivos soportes, de la operación del Programa Integral de Mantenimiento, que además de los cronogramas de medición de opacidad y de capacitaciones técnicas a conductores y/o propietarios de los vehículos de la empresa, incluirá opcionalmente datos que se derivan de la implementación del Programa Integral de Mantenimiento que le fue aprobado a la empresa, datos tales como: 1. Cantidad de vehículos con mantenimiento preventivo / Cantidad total de vehículos, 2. Cantidad de vehículos con mantenimiento correctivo / Cantidad total de vehículos,3. Cantidad de conductores que han recibido capacitación técnica / Cantidad total de conductores de los vehículos de la empresa, 4. Copia de los formularios de Servicio Técnico de Mantenimiento para un (1) vehículo de cada una de las marcas que hagan parte del parque automotor autorregulado, 5. Cuadros comparativos de consumo de combustible por kilómetro o por ruta, antes y después de los mantenimientos, para cada marca de vehículo, 6. Cuadros históricos del comportamiento promedio de la medición de opacidad, antes y después de los mantenimientos, para cada vehículo de la flota autorregulada, 7. Listado de proveedores confiables de combustible y suministros para vehículos, autorizados por la empresa, 8. Listado de Talleres o Centros de Diagnóstico autorizados por la empresa para realizar las operaciones de mantenimiento requeridas

Página 5 de 12





para el parque automotor, 9. Dato estadístico de cuánto dinero se dejaría de percibir si no se estuviera Autorregulado y eximido del Pico y Placa Ambiental, esta información se debe radicar en un CD, y posteriormente será verificada en las visitas de seguimiento establecidas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

- Dar aviso inmediato por escrito de cualquier modificación o adición que realice en el parque automotor inscrito en el Programa de Autorregulación.
- Proporcionar las facilidades necesarias para que el Grupo de Fuentes Móviles de la SDA realice las pruebas técnicas de verificación de opacidad a la flota autorregulada en el momento que así se disponga.
- Verificar el estado de la emisión de cada uno de los vehículos antes de ser despachados y, abstenerse de efectuar el despacho de aquellos vehículos cuya opacidad de emisión evidencie el no cumplimiento de los límites establecido para el programa, hasta tanto no se corrijan las fallas que ocasionan tal situación.
- La Secretaría Distrital de Ambiente realizará visitas periódicas a las empresas, sin perjuicio de la revisión de que puedan ser objeto los vehículos vinculados a empresas a las cuales se les aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental durante los controles aleatorios realizados en vías públicas de la ciudad por la SDA.

8. CONCEPTO TÉCNICO

Se establece que la Empresa **ENTREGA DE CARGA S.A., INCUMPLE** con los estándares del Programa de Autorregulación Ambiental.

(…)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

Página 6 de 12





sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes. Dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "<u>Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"</u>. (Subrayado fuera de texto original).

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 8° del Decreto 174 de 2006 dispone que: "Adoptar las siguientes medidas para reducir la contaminación generada por fuentes móviles, con aplicación en toda la ciudad frente a los Vehículos Automotores de Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros. Sin perjuicio de la restricción a la circulación determinada en el Decreto 660 de 2001 y posteriores, se adopta una restricción adicional de circulación en la ciudad de Bogotá, a los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros, entre las 6:00 a.m. y las 10:00 a.m., de acuerdo con el último dígito de la placa respectiva...".

Que así mismo, en el Parágrafo 3° de este artículo, se previó que esta restricción no sería aplicable a los vehículos vinculados a las empresas de transporte público colectivo que se acojan y cumplan el Programa de Autorregulación Ambiental.

Que mediante la Resolución No. 1869 del 18 de agosto de 2006, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental aplicable dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, se estableció el procedimiento a seguir para la aprobación del mencionado programa.

Que el artículo 1° de la Resolución 1869 de 2006 dispone: "El Programa de Autorregulación Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo principal es la reducción de las emisiones de los vehículos con motor a diesel vinculados a las empresas de transporte público colectivo y de carga, salvo las excepciones previstas en el Decreto Distrital 174 de 2006, aspectos que redundarán en el mejoramiento de la calidad del aire del Distrito Capital."

Dentro de las estrategias adoptadas en el ámbito internacional se incluyen los sistemas de autogestión por parte del sector privado, con el acompañamiento de la autoridad ambiental en el proceso de verificación del cumplimiento de las metas trazadas. Estos mecanismos de autorregulación han mostrado alto nivel de eficacia por cuanto son las propias empresas las que buscan una producción y prestación de servicios ambientales más eficientes.

Siguiendo este lineamiento y conscientes de la necesidad de mejorar la calidad del aire del Distrito, las autoridades competentes adoptaron distintas medidas que contribuyen a la

BOGOTÁ MEJOR

Página 7 de 12



protección del medio ambiente y en especial en lo relativo a la calidad del aire, disminuyendo la contaminación generada por las fuentes móviles. Al respecto se expidió el Decreto 174 de 2006 y las Resoluciones 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, tendientes a fijar los lineamientos del Programa del Plan de Autorregulación para los vehículos automotores de servicio de transporte público colectivo de pasajeros y vehículos automotores de carga.

Que el numeral cuarto del artículo 3° de la Resolución No. 1869 del 18 de agosto de 2006 determina que:

"ARTÍCULO TERCERO.

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL. Una vez presentada la solicitud ante el DAMA, se surtirá el siguiente procedimiento:

(…)

4. El DAMA, de acuerdo a la programación que realice, evaluará el Programa Integral de Mantenimiento y en segundo lugar la flota de la empresa solicitante y dependiendo del resultado de ésta, aprobará <u>o rechazará</u> mediante resolución motivada el Programa de Autorregulación Ambiental respectivo.

La decisión será notificada en debida forma y contra ella procede recurso de reposición."

Que el artículo tercero, en su parágrafo primero y segundo contempla lo siguiente

"PARÁGRAFO PRIMERO. El rechazo del Programa de Autorregulación Ambiental no es impedimento para que la empresa presente un nuevo Programa en el cual se subsanen las causas que originaron el rechazo del Programa inicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sola presentación de la solicitud, no garantiza la aprobación del programa de autorregulación, de la misma forma tampoco exime al solicitante de la restricción a la circulación vehicular de carácter ambiental vigente para el Distrito Capital. "

Que la Resolución N° 2823 del 29 de noviembre de 2006, en su artículo primero, modificó el artículo 4 de la Resolución 1869 de 2006, quedando de la siguiente manera:

BOGOTÁ MEJOR



"ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo <u>cuarto</u> de la Resolución 1869 de 2006, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS. Las empresas participantes tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener el parque vehicular a diesel, al menos un 20% por debajo de los niveles de opacidad establecidos en la normatividad vigente. El porcentaje de la flota que deberá alcanzar esta reducción se ajustará al siguiente cronograma:

	PLAZO DE CUMPLIMIENTO PARA EL Transporte publico colectivo	PLAZO DE CUMPLIMIENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA
55% de la flota	1º de Septiembre de 2006	1 de Octubre de 2006
70% de la flota	1º de Diciembre de 2006	1 de Enero de 2007
80% de la flota	1º de Marzo de 2007	1 de Abril de 2007
90% de la flota	1º de Junio de 2 00 7	1 de Julio de 2 00 7
95% de la flota	6 de Agosto de 2007	6 de Agosto de 2007

(...)"

Dentro de las obligaciones de las empresas transportadoras autorreguladas se estima indispensable tener en cuenta la progresividad con la cual se deben alcanzar los objetivos ambientales, lo que implica la adopción de unas metas parciales determinadas de forma gradual y proyectadas en el corto y mediano plazo sobre un cronograma temporal, razón por la cual se establecen porcentajes de cumplimiento, los cuales aumentaran gradualmente y plazos de revisión del programa que garantice el cumplimiento de la norma y la efectiva reducción de la contaminación producida por las fuentes móviles.

Con fundamento en las disposiciones legales y especialmente en la Resolución No. 2823 de 2006, la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental se hará respecto de la Flota Vehicular Autorregulada, entendiéndose por ésta los vehículos de las empresas que cuenten con niveles de opacidad correspondientes a un 20% por debajo de la normatividad ambiental vigente.

Caso concreto

Que como consecuencia de la visita técnica realizada que sirvió de soporte para emitir el Concepto Técnico No. 06662 del 12 de julio del 2019, se estableció que el **0**% de la flota vehicular evaluada perteneciente a la Sociedad objeto de la presente resolución, cumple con los límites fijados en el artículo 4° de la Resolución 1869 de 2006, modificada por la Resolución 2823 del mismo año, que estableció que para darse aprobación al Programa

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Página 9 de 12



debe cumplir como mínimo el 95% de la flota vehicular presentada, la cual deberá encontrarse un 20% por debajo de los niveles de opacidad respecto a la normatividad ambiental vigente.

Que una vez analizada la solicitud en comento desde el punto de vista técnico y jurídico y observando el incumplimiento de la normativa ambiental, esta Secretaría considera que se debe rechazar la solicitud de Aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la sociedad **ENTREGA DE CARGA S.A**, identificada con el NIT **800.114.437-7**, con domicilio en el parque industrial San Carlos 1 bodega 3 KM 1.5 vía Funza - Mosquera, representada legalmente por la señora **MARIA ELSY MURILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35517526.

Que en vista de lo anterior, esta Entidad considera que **NO** se han dado los presupuestos para aprobar el Programa de Autorregulación Ambiental a la sociedad **ENTREGA DE CARGA S.A**, identificada con el NIT **800.114.437-7**, solicitada a través del radicado No. 2018ER271786 del 21 de noviembre del 2018.

Conforme a lo anterior, esta Entidad procederá a rechazar la solicitud para la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental, dado que debe sujetarse al cumplimiento, en todo momento, de las exigencias establecidas en el Decreto Distrital 174 de 2006 y en la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan, y para el presente caso la sociedad **ENTREGA DE CARGA S.A**, identificada con el NIT **800.114.437-7**, no dio cumplimiento a los requisitos normativos necesarios para la aprobación de conformidad con el Concepto Técnico No. 06662 del 12 de julio del 2019.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

BOGOTÁ MEJOR

Página 10 de 12



Que el mismo Artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 5° numeral 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 modificada por la Resolución N° 03622 del 15 de diciembre de 2017, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de "expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud para la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la sociedad ENTREGA DE CARGA S.A, identificada con el NIT 800.114.437-7, con domicilio en el parque industrial San Carlos 1 bodega 3 KM 1.5 vía Funza - Mosquera, representada legalmente por la señora MARIA ELSY MURILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35517526, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ENTREGA DE CARGA S.A**, identificada con el NIT **800.114.437-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el parque industrial San Carlos 1 bodega 3 KM 1.5 vía Funza - Mosquera y en la CR 48 No. 50 sur 128 OF 1118 de Sabaneta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARRÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado,

Página 11 de 12





dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de diciembre de 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	C.C:	1020787740	T.P:	CPS:	20190850 DE	FECHA EJECUCION:	5/11/2019
Revisó: LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C:	80173124	T.P:	CPS:	CONTRATO 20190548 DE	FECHA EJECUCION:	19/11/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALL	AC.C:	79842782	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	13/12/2019

Aprobó:

Exp. SDA-02-2019-26 (1T)

